



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados:

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **MARIA VICTORIA CALLE CORREA**

E .S. D.

Referencia: **expediente número D-11799**

Concepto del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, dentro de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1637 del Código Civil (PARCIAL).

Actor: **RHONALD SAVEDRA MARTÍNEZ y YEIMY ALEJANDRA SANDOVAL VELOZA**

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, **PAOLA FERNANDA ERAZO RAMÍREZ**, actuando como ciudadana y **Abogada Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre** y **GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE** actuando como ciudadano y **Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 16 de noviembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. DE LA NORMAS DEMANDADAS

Las normas demandadas dentro del presente caso son las siguientes:

CODIGO CIVIL

ARTICULO 1637. PERSONAS LEGITIMADAS PARA RECIBIR EL PAGO. Reciben legítimamente los tutores y curadores por sus respectivos representados; los albaceas que tuvieron este encargo especial o la tenencia de los bienes del difunto; **los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas**; los padres de familia por sus hijos, en iguales términos; los recaudadores fiscales o de comunidades o establecimientos públicos, por el fisco o las respectivas comunidades o establecimientos; y las demás personas que por ley especial o decreto judicial estén autorizadas para ello. **(PARCIAL)**

II. ANTECEDENTES

Los ciudadanos **RHONALD SAVEDRA MARTÍNEZ** y **YEIMY ALEJANDRA SANDOVAL VELOZA**, presentaron demanda de inconstitucionalidad con radicado No. D-11799 en la que solicitan se declare INEXEQUIBLE la expresión “*reciben legítimamente...los maridos por sus mujeres en cuanto tenga la administración de las bienes de éstas*” del artículo 1637 del Código Civil. La Corte Constitucional admitió la demanda y dispuso su fijación en Lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos para realizar la siguiente intervención.

III. CONSIDERACIONES

a. ARGUMENTOS DE LOS ACCIONANTES:

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad los demandantes consideran violados:

1. **El artículo 1 de la Constitución Política:** puesto que reconoce que Colombia “está fundada en el respeto a la dignidad humana” y consideran que la norma acusada la desconoce.
2. **El artículo 4 de la Constitución Política:** invocándolo para otorgarle a la supremacía a la Constitución cuando las normas se encuentren en contraposición.
3. **El artículo 13 de la Constitución Política:** Demostrando que el Estado debe promover “las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”.
4. **El artículo 43 de la Constitución Política:** Mencionando que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.” lo cual se incumple en el artículo demandado.

b. ARGUMENTOS DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

Colombia en la Constitución de 1991 reconoció ciertos pilares básicos que sirvieron de sustento para desarrollar los derechos reconocidos en ella, uno de estos es el **respeto a la dignidad humana** y para asegurarlo es necesario brindar unas garantías básicas de igualdad formal y material, evitando que existan limitaciones discriminatorias de cualquier índole. La discriminación por razones de género ha sido un obstáculo superado después de la entrada en vigencia de la carta magna y otras reformas normativas de mayor antigüedad como el decreto 2820 de 1974 que otorgó igualdad de derechos y obligaciones a hombres y mujeres, a pesar de ello, aún existen normas que por su antigüedad y no derogación o modificación legislativa, siguen trasgrediendo el derecho a la igualdad otorgado a las personas sin distinción alguna, generando inconsistencias en el desarrollo de la sociedad actual.

Es necesario estudiar el contexto de la norma para demostrar la evidente vulneración que en ella se presenta, para eso el presente escrito tendrá los siguientes fundamentos: en primer lugar se explicará el alcance del principio de no discriminación con relación a las normas adoptadas por medio del bloque de constitucionalidad, seguido por análisis a la igualdad de género y su aplicación, para concluir con la solicitud del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre.

1. PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EN RELACIÓN CON EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

El artículo 93 de la Constitución impone la aplicación de los derechos y deberes en ella consagrados con interpretación de “los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”; esta posibilidad otorgada por la constituyente crea una gran responsabilidad en cuanto a la aplicación de la normatividad interna la cual debe estar acorde a los derechos consagrados en los tratados internacionales. Uno de los principios en los que se fundamentan los derechos humanos es el de la **NO DISCRIMINACIÓN**, que a su vez es un deber, para el legislador al momento de crear las leyes y para las personas en su interacción habitual, evitando agredir a los demás por razones de diferenciación racial, étnica, social, religiosa, de género o cualquier limitación que se pueda presentar.

Este principio está comprendido en el artículo 13 de la Carta Política de la siguiente forma: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen

nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)” (Subrayas propias). Por su parte esta Corporación se ha manifestado al respecto así: *“la Constitución Política dispone a la igualdad como patrón fundamental del estado y la sociedad. Al contrario, la carta rechaza cualquier trato excluyente o diferenciador que no tenga estricta justificación en sus postulados. Pues bien, tales mandatos han sido inspirados por obligaciones y pautas normativas definidas internacionalmente que sirven de referencia para comprender su definición y alcance.”*¹Tal como lo denota la Corte, las normas internacionales han servido de base para la creación y aplicación de la normatividad interna propendiendo por el respeto de los derechos humanos, en este caso el derecho a la igualdad orientado por el principio de la no discriminación.

El cumplimiento de los tratados ratificados por Colombia es esencial al momento de aplicar las leyes y en relación con el derecho a la igualdad se deben tener en cuenta la Declaración Universal de los derechos humanos de 1948 artículos 1 y 7 para evitar los actos de discriminación en general y el artículo 16 inciso 1 en lo concerniente a la igualdad del hombre y la mujer en los derechos surgidos tras el matrimonio; los artículos 3 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 y en este caso, es indispensable la aplicación de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer sobre todo en los artículos 1,2,3,5 literal a, 15 y 16 numeral 1 literal h.

Es apropiado señalar que la expresión contenida en la norma demandada incumple con todos los estándares impuestos por la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y las demás normas internacionales implementadas a través del bloque de constitucionalidad, debido a que impiden el pleno ejercicio del derecho que ostenta la mujer sobre la administración de sus bienes, e impone una categorización injustificada basada en la falta de aptitud de la mujer, premisa que es irrazonable y en la actualidad no tiene validez alguna puesto que la población femenina es vista con iguales condiciones respecto a los hombres y su diferenciación en situaciones como la estudiada genera menoscabos en el desarrollo de los derechos otorgados por la Constitución desconociéndolos en todos los sentidos.

2. IGUALDAD DE GENERO FORMAL Y MATERIAL

Al hablar de igualdad formal se hace referencia a la fijación normativa, pero la igualdad material se refiere a la aplicación, en su posibilidad de materialización la ley cobra importancia y es factible observar si es eficaz y cumple con un fin. En este

¹ Corte Constitucional. Sentencia 691 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

escenario los artículos 13 y 43 constitucionales han fijado parámetros claros generando la concreción de la igualdad como principio fundente de la sociedad, aclarando que los derechos deben ser aplicados sin importar condiciones de género, raza, religión o cualquier tipo de diferencia derivada de las distintas condiciones humanas. El código civil por su antigüedad guarda normas que no se ajustan a los lineamientos constitucionales, en el caso demandado se causa un evidente menoscabo en los derechos de la mujer y la Corte Constitucional ha sido enfática en sus pronunciamientos para evitar que la desigualdad por motivos de género se siga presentando, el siguiente es un claro ejemplo de esto:

“Claro está, que la igualdad de derechos que se reconoce al hombre y a la mujer no es simplemente de carácter formal, pues en algunos eventos se justifican diferenciaciones en aras de terminar con la histórica discriminación que ha sufrido la población femenina. En este sentido se autoriza, dentro de un principio de protección, la toma de medidas positivas, dirigidas a corregir desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económicos y sociales.”²

Para garantizar la protección a la población femenina se deben realizar diferentes practicas que ayuden a re afianzar la igualdad material de derechos y oportunidades que ostentan las mujeres; *“es decir, que no siempre que se utilicen criterios distintivos como el sexo, existe un tratamiento discriminatorio; sin embargo, para que estas diferenciaciones sean constitucionalmente válidas, deben sustentarse en criterios razonables y objetivos que así las justifiquen.”³*; criterios que incumple la norma acusada, pues la diferenciación no tiene un fin justificable, e impide el desarrollo de la independencia de la mujer, cuestionando su capacidad para manejar sus finanzas, poniéndola en un grado de inferioridad con respecto a su conyugé.

Para evitar discriminaciones innecesarias provenientes de una norma arcaica que no se adapta a la realidad de la sociedad actual, en la cual se ha reconocido el rol de la mujer como independiente y capaz de tomar buenas decisiones respecto a su patrimonio, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre ha concluido que la eliminación de la expresión demandada es razonable, para prevenir posibles afectaciones al derecho a la igualdad, teniendo en cuenta el principio de no discriminación y los demás derechos relacionados que puedan verse menoscabados con la aplicación de dicho apartado normativo.

² Corte Constitucional. Sentencia C- 410 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

³ Corte Constitucional. Sentencia C82 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Adicionalmente puede ser considerado por la Corte Constitucional, que la expresión demandada se encuentra actualmente derogada por el decreto 2820 de 1974, dicha norma de la forma en la que ya se explicó tuvo la intención de dar igualdad de derechos a hombres y mujeres, para ello dentro de las muchas modificaciones que realizó al código civil, eliminó la administración de los bienes por parte del marido, y en general, la potestad matrimonial consagrada en el artículo 177 del C.C., es decir, dicha norma derogó las disposiciones que le permitían al hombre ejecutar actos de administración sobre los bienes de la mujer.

La mencionada norma en su artículo 70 estableció:

“ARTICULO 70. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Derógase los artículos 87, la frase “y estando discordes prevalecerá en todo caso la voluntad del padre”, del inciso 1o del artículo 117; 175, 227, 229, 231, 242, inciso 2o; 312 a 317, 439, 456, inciso 2o; 458, 539, 565, 566, 586, ordinal 10; 591, 599, 602, ordinal 5o; 1293, inciso 2o y 3o; 1330, 1331, 1379, inciso 2o; 1823, 1839, 2189, ordinal 8o; 2347, inciso 4o; 2502, ordinales 3o y 6o; 2530, penúltimo inciso, del Código Civil; artículo 13 de la Ley 45 de 1936; artículo 19 de la Ley 75 de 1968; inciso 2, artículos 3o y 4o de la Ley 95 de 1890; artículo 2o, 3o y 5o de la Ley 8a de 1922; artículo 2o de la Ley 67 de 1930 y demás disposiciones contrarias a esta Ley.” (Subrayas propias)

De conformidad con el artículo señalado y lo ya manifestado, la intención del decreto fue derogar cualquier norma que fuese en contra de la libre administración de los bienes de la mujer casada, la eliminación de la potestad matrimonial y la igualdad de derechos del hombre y la mujer, razón por la cual se puede entender que la norma demandada esta derogada tácitamente por el decreto 2820, pues no se concibe como un juez de la republica podría aplicar la disposición mencionada siendo contraria a las modificaciones relevantes realizadas en el año 1974.

IV. SOLICITUD

En consecuencia de lo anterior el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, respetuosamente solicita al H. Corte Constitucional que declare INEXEQUIBLE PARCIALMENTE el artículo demandado, debido a que la aplicación de la expresión acusada representa una violación al derecho de igualdad, generando un trato discriminatorio hacia la mujer o que realice la aclaración relacionada con la derogatoria tacita que operó respecto del decreto 2824 de 1974.

De los señores Magistrados, atentamente,



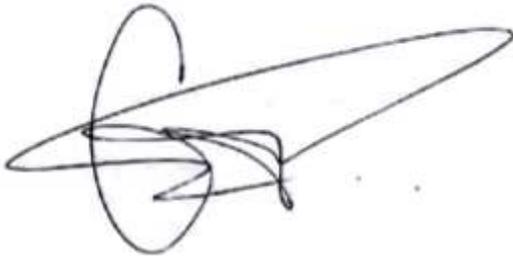
JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 # 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkbv@hotmail.com



PAOLA FERNANDA ERAZO RAMÍREZ

Abogada Egresada de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Correo: paofererazor23@gmail.com



GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE

Docente de la facultad de derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Bogotá. Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Correo: galejandrocastro@hotmail.com